

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3440/2023

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué
solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó el Contrato para la realización del concierto de la artista Rosalía Vila Tobella.

La parte recurrente no precisó su motivo de inconformidad, debido a que se inconformó de la respuesta brindada por otro sujeto obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Palabras Clave: Prevención, no desahogo, improcedencia, desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3440/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3440/2023**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161623000856 a través de la cual solicitó literalmente o siguiente:

“Solicito el contrato que se haya celebrado por si o por interpósita persona para efectos de la presentación de la cantante Rosalía Vila Tobella, conocida en el medio artístico como Rosalía, mismo que se llevará a cabo el próximo 28 de abril de 2023” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a su solicitud de información a través del oficio con el número JGCDMX/SP/DTAIP/1144/2023, emitido por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

3. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose literalmente por lo siguiente:

*“El 18 de abril de 2023, recibí una notificación por medio de correo electrónico, mediante el cual me informaban que se había recibido y registrado dicha solicitud, asignándosele el número de folio 090161623000856, siendo el sujeto obligado la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Posteriormente recibo una respuesta de la Unidad de Transparencia de la Ciudad de México, mediante la cual me informan que la información solicitada la tenía en su poder **la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, por lo cual dicha Unidad de Transparencia, la turnó a la Secretaría de Cultura para que ésta proporcionara la información solicitada por el suscrito; "El sujeto obligado: Secretaría de Cultura de Ciudad de México respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: **090162223000712**". **Al intentar verificar la respuesta obtenida por la Secretaría de Cultura en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 090161623000856, aparece como atendida, no obstante que la misma fue turnada al sujeto obligado (Secretaría de Cultura) y al introducir el número de folio 090162223000712, mismo que fue asignado a la solicitud de información por la Secretaría de Cultura, éste no arroja ningún tipo de información en la Plataforma Nacional de Transparencia. (Sic)***

4. Con fecha veintiuno de abril, al advertir que la parte recurrente señala un Sujeto Obligado distinto así como un folio de solicitud diferente a la que dio origen al presente recurso de revisión, se previno la parte recurrente para que en el plazo

de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, precise lo siguiente:

- **Aclare el nombre del Sujeto Obligado, así como el número de folio de la solicitud que pretende impugnar.**
- **Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“... ”

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

“... ”

De igual forma, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“... ”

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. *La clasificación de la información;*

II. *La declaración de inexistencia de información;*

III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

IV. *La entrega de información incompleta;*

V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*
- ..."*

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, **el número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Solicito el contrato que se haya celebrado por si o por interposita persona para efectos de la presentación de la cantante Rosalía Vila Tobella, conocida en el medio artístico como Rosalía, mismo que se llevara a cabo el próximo 28 de abril de 2023.”; el 18 de abril de 2023, recibí una notificación por medio de correo electrónico, mediante el cual me informaban que se había recibido y registrado dicha solicitud, asignándosele el número de folio 090161623000856, siendo el sujeto obligado la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Posteriormente recibo una respuesta de la Unidad de Transparencia de la Ciudad de México, mediante la cual me informan que la información solicitada la tenía en su poder la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México” **“El sujeto obligado: Secretaría de Cultura de Ciudad de México respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: 090162223000712”**. Al intentar verificar la respuesta obtenida por la Secretaría de Cultura en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 090161623000856, **aparece como atendida**, no obstante que la misma fue turnada al sujeto obligado (Secretaría de Cultura) y al introducir el número de folio 090162223000712, mismo que fue asignado a la solicitud de información por la Secretaría de Cultura, **éste no arroja ningún tipo de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.**” (Sic)*

En consecuencia, la prevención fue procedente, dado que se observó de la lectura a los motivos de inconformidad planteados que estos no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se le requirió a la parte recurrente que indique de manera precisa el nombre del Sujeto Obligado y el número de folio de solicitud que pretende impugnar así como sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el veintiséis de mayo, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del veintinueve de mayo al dos de junio de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3440/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**